



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300072 00
Rad CUI N°	544986001135202200102
Sentenciado:	Jubenal Villalobos Rangel
Delito:	Acceso Carnal Violento en Concurso Homogéneo y Sucesivo de conductas punibles y en concurso heterogéneo con acto Sexual Violento

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el proveído del pasado 23 de noviembre a través del cual ordenó la remisión inmediata de la presente vigilancia, se consignó como fecha del mismo el 20 de noviembre de 2023.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el auto que ordena la remisión inmediata de la presente causa, en el sentido de especificar que la fecha del mencionado proveído data de 23 de noviembre de 2023, como se puede observar en la información generada por la firma electrónica realizada por la suscrita en el aplicativo "*Firma Electrónica*" de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee868ffdba45652a46138c167a4c0c0b73a02e43efe3d9a641118f50c0c14b**

Documento generado en 24/11/2023 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**2023000009** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100315 00
Rad. CUI N° 680016000159201512869
Sentenciado: Gerson José Grajales Acuña
Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, allegada por GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.394 de Bucaramanga, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 28 de junio de 2016 condenó a GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA a la pena principal de *“ciento diez (110) meses de prisión”*, a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año”*, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de *“hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2015, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la condena al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual en proveído de 6 de octubre de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes de 12 de enero de 2018 y 16 de enero de 2019, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 2 de mayo de 2017 a 30 de septiembre de 2017	44 días
De 1 a 11 de octubre de 2017 - De 1 a 31 de mayo de 2017	10 días

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 17 de julio de 2017 condenó a GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA a la pena principal de *“85 meses de prisión”* y, a la pena accesoria de *“inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue coautor del delito de *“hurto calificado y agravado”*, en vista del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado en audiencia de formulación de acusación, según hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2015, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Referida a este contexto, la misma Judicatura Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante proveído de 25 de octubre de 2018 resolvió acumular las penas impuestas a GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA, imponiendo la pena acumulada de 165 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 165 meses de interdicción de

derechos y funciones públicas, llevándose desde ese momento bajo la misma cuerda procesal los procesos identificados de manera primigenia, sin perjuicio de las demás consideraciones.

El 10 de diciembre de 2019 el expediente fue remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSC de esa municipalidad, por lo que a través de proveído de 27 de diciembre del mismo año se avocó conocimiento.

El 28 de enero de 2020 el expediente se sometió una vez más a reparto y correspondió su conocimiento al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, el cual a través de proveído de 6 de febrero de 2020 lo asumió y en autos adiados 17 de septiembre y 29 de septiembre de 2020, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 22 de octubre de 2018 a 31 de diciembre de 2018	14.5 días
De 29 de enero de 2020 a 31 de julio de 2020	1 mes y 25.5 días

Seguidamente, el 1º de diciembre de 2020, el proceso se remitió por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el que avocó conocimiento el siguiente día 9 y posteriormente, lo envió al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Así las cosas, teniendo en cuenta el lugar de permanencia del privado de la libertad, el Juzgado Primero Homólogo en auto de 5 de abril de 2020 avocó conocimiento de la vigilancia y consecuentemente, concedió las siguientes redenciones de pena al sentenciado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 3 de abril de 2019 a 30 de abril de 2019	8 días
De 01 de agosto de 2020 a 30 de septiembre de 2020	20.5 días

Asimismo, en proveídos de 24 de mayo y 11 de noviembre de 2021; 20 de mayo y 24 de octubre de 2022 y 10 de febrero de 2023, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 29 de enero de 2020 a 31 de julio de 2020	1 mes y 25 días
De 14 de noviembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020	13.5 días
De 1 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021	1 mes
De 1 de abril de 2021 a 30 de junio de 2021	24 días
De 1 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	1 mes y 1 día
De 1 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021	1 mes y 1 día
De 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022	26 días
De 1 de abril de 2022 a 30 de junio de 2022	27 días
De 1 de julio de 2022 a 30 de septiembre de 2022	24.5 días
De 1 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022	27.5 días

Finalmente, correspondió la vigilancia de la pena a esta Unidad Judicial, cuyo acto de avoco fue adiado el 23 de junio hogaño y, en providencia de 2 de agosto de 2023 concedió la siguiente redención de pena al condenado:

Tiempo estudio y trabajo - periodo	Tiempo redimido
De 1 de enero de 2023 a 30 de junio de 2023	25 días

En la actualidad, obra en el expediente solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado adiaada el pasado 16 de agosto hogaño.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra cumpliendo su condena bajo el beneficio de prisión domiciliaria que le otorgare el Juzgado fallador.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

‘Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.’

‘En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.’

‘El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario’.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[l]a *previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2 Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: la cartilla biográfica actualizada, la Resolución No. 408 033 de 27 de enero de 2023 de concepto favorable del subrogado y el certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En cuanto a la valoración de la conducta, oportuno es partir del hecho de que las sentencias condenatorias vigiladas -hoy acumuladas- cuentan con “preacuerdo” y “allanamiento” por parte del sentenciado, lo que de entrada reduce el juicio de reproche por el actuar delictivo de GRAJALES, pues bien lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que “(...) *existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”.

Sin embargo, a reglón seguido advierte que, “(...) *en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”⁵ (Subrayas del Despacho).

Atendiendo la dicha advertencia, el marco legal que precede y por sobre todo el hecho de que fueron aquí delitos cometidos y sancionados en tiempos diferentes, empero que por efectos de la acumulación jurídica de penas deben estudiarse en simultáneo en atención al principio de la unidad procesal, es menester realizar el siguiente análisis:

De entrada, dígase que no es dable omitir que GERSON JOSÉ en dos oportunidades ha infringido las normas del derecho penal vulnerando bienes jurídicos especialísimos como el “*patrimonio económico*” y la “*seguridad pública*”, tampoco podría ignorarse que ambas conductas las realizó valiéndose de la violencia para apoderarse de grandes sumas de dinero. Además, recuérdese que no se trata de ningún delincuente primario, en tanto que para cuando cometió el punible de “*hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*”, el 4 de noviembre de 2015, ya días atrás, específicamente el 18 de septiembre de 2015, había incurrido en uno de esos ilícitos “*hurto calificado y agravado*”, en compañía de otro sujeto y utilizando amenazas para doblegar a las víctimas, según quedó planteado en la sentencia de 17 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

De lo anterior, vale la pena reflexionar en que GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA “*progresó*” en la comisión del ilícito, pues en menos de dos meses desde el primer hurto, se

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

atrevió a infringir nuevamente la norma, empero en esa oportunidad, portando él mismo arma de fuego y por una suma estimada de \$32.000.000.00 -mientras que en el primer acto delictivo hurtó \$20.000.000, según el avalúo estimado por la allá denunciante-.

Tal ha sido la gravedad de su accionar que, entre otras razones que tuvo el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga para negar subrogados penales en sentencia de 28 de junio de 2016, fueron justamente sus antecedentes, pues allí advirtió "(...) *no lo es posible al despacho adentrarse en el estudio de este instituto jurídico basado únicamente en el factor subjetivo, que por demás queda en entredicho, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo informado por el ente acusador, cuenta en su haber una sentencia de condena por atentado contra la vida e integridad personal, razón por la cual deberá el sentenciado, descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto disponga el INPEC*" (Subrayas del Despacho).

Información esa que se confirmó con las respuestas suministradas el 18 y 26 de octubre de 2023 por los Juzgado Cuarto y Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga respectivamente y, la allegada el día 31 de octubre del mismo año por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa urbe, pues de las mismas se extrajo que, el mencionado Juzgado Séptimo mediante sentencia de 11 de octubre de 2011 condenó al mismísimo GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA -previo allanamiento de cargos- a la pena principal de prisión de 82 meses y a la accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por el tiempo de la primera, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por hechos ocurridos el 29 de enero de 2011.

Con base en el análisis que antecede, ahora sí se puede concluir que el sentenciado no es delincuente primario, cuenta había que, ya han sido tres las ocasiones en las que infringió la norma penal con un parecido *modus operandi*, el cual permite a la Judicatura establecer como la mejor forma de reprensión de sus conductas la permanencia en las instalaciones del Establecimiento Carcelario, a efectos de que culmine de recibir la totalidad del tratamiento de reinserción social que desde allí le debe ser proporcionado, tanto más considerando que ya hace más de una década que recibió la atención por parte del sistema penitenciario y que aun así no surtió efecto, pues es claro que después del 2011, no una sino dos veces actuó contrario a la ley.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

Y es que aun cuando existiese esa valoración de conducta que diera lugar a continuar analizando la viabilidad o no del beneficio jurídico ni siquiera este asunto reúne a plenitud los requisitos objetivos de la libertad condicional.

Lo acotado, porque aunque no se desconoce que el comportamiento del sentenciado en los últimos años ha sido bueno y compatible con la vida en prisión, de cualquier manera, ese solo presupuesto no alcanza para que se pueda albergar el convencimiento que de accederse a su liberación no pondría en peligro a la comunidad y acataría los compromisos que se le impongan.

Igualmente, a pesar de que el sentenciado ya descontó las 3/5 partes de la pena impuesta, no se advierte que cuente como el requisito de arraigo social y familia, mismo que jurisprudencialmente es entendido como "*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*".

Señálese que, de acuerdo con la visita realizada el 29 de agosto de 2023 por la Asistente Social, los escasos miembros del núcleo familiar del sentenciado tienen su arraigo en el Bloque 30, Apto 102, conjunto Colseguros Norte de la ciudad de Bucaramanga, allí habita su progenitora en compañía de su hermana y sobrinas. Sin embargo, atendiendo a lo informado por la primera de ellas, desde antes de la privación de la libertad GERSON ya se había independizado de su familia para convivir con su anterior compañera sentimental.

De hecho, ha transcurrido tanto tiempo desde que partió de su hogar que "(...) [a]ctualmente (...) Gerson José Grajales Acuña no cuenta con un rol establecido a nivel interno de la dinámica familiar (...)".

Con base en las entrevistas realizadas concluyó la Asistente Social que "(...) Gerson José Grajales Acuña cuenta con un arraigo familiar débil, debido a que no existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, sin embargo, su señora madre manifiesta estar en disposición de apoyarlo en el proceso de resocialización y reinserción laboral. Por otro lado, no se cuenta con arraigo social, debido a que no se identifican vínculos sociales ni redes de apoyo externas que faciliten su proceso de reinserción social". (Sic). Situación esa que resulta clara, pues GRAJALES ACUÑA no es la figura de autoridad en su familia, ni funge como encargado de los lineamientos internos del hogar.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.394 de Bucaramanga, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dec1694048848a43ccdcff90c2f3e049cabe5c5deb803ef99788adec876acd**

Documento generado en 24/11/2023 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epms N°	544983187001202100222 00
Rad. CUI N°	544986001135201200239
Sentenciado:	José Fernando Barranco Meneses
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Niéguese la solicitud de JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES tendiente con la declaración de insolvente, pues no es competencia de esta especialidad adelantar el proceso requerido, en tanto que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso *“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento (...). Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente (...).”*

Adicionalmente, considérese que la pena de multa a la que fue condenado corresponde ser exigida por el Juez Fiscal, para el asunto la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, por lo que los pedimentos referentes con esa deuda deberá ventilarlos ante esa autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c39b553fed9017e13b538e0ba616c83068cbd8fee264a5f11147ad5c53448**

Documento generado en 24/11/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300025 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900388 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900374 00
Rad. J01epms N°	544983187001202100222
Rad. CUI N°	544986001135201200239
Sentenciados:	José Fernando Barranco Meneses
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 5 de octubre de 2017 condenó a JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “1 S.M.L.M.V” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012; concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 32 meses, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 7 de junio de 2018 avocó conocimiento y posteriormente lo envió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 23 de junio de 2020.

En proveído de 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Homólogo dispuso revocar el beneficio concedido, en atención a la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba otorgado y por la cual, fue sentenciado en providencia de 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en auto de 22 de febrero de 2021 avocó conocimiento del proceso de vigilancia y en auto de la misma fecha -22 de febrero de 2021-, previa solicitud, negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado BARRANCO MENESES.

Asimismo, en autos siguientes adiados 11 de noviembre de 2022 y 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumados equivalen a **4 meses y 8.5 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 30 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -30 de agosto de 2023-, entre otras cosas, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aportara certificado de conducta manual y la planilla de registro de horas de estudio efectuadas por el condenado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, durante el mes de abril de 2023.

Por último, a través de proveído de 27 de septiembre hogaño, en el marco de la vigilancia, se resolvió reconocer al penado, previa solicitud, redención de pena por estudio equivalente a **15.5 días**.

En vista de lo recolectado y considerando que hacían falta elementos para resolver lo pedido de fondo, en proveídos de 30 de agosto y 27 de septiembre de 2023, se libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio reclamado.

Conforme lo anterior, se evidencia dentro del expediente las respuestas otorgadas por la Asistente Social de esta Oficina Judicial y por parte de las entidades instadas.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio petitionado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el beneficio invocado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras, el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindir de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[*l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, no solo porque los hechos delictivos tuvieron lugar antes de la expedición de la Ley 1709 de 2014 sino porque lo solicitado se trata de la libertad condicional, lo cual daría aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 68 A del Código Penal⁴.

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 061 de 26 de febrero de 2021 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES es grave dado que se atentó contra la salud pública de cuya víctima principal no se puede soslayar es principalmente la población joven y que en este entendido fue sancionado en sentencia de 5 de octubre de 2017 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal de conocimiento, haciéndose merecedor de la condena por el delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*.

Asimismo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la aludida decisión, específicamente al estudiar los presupuestos de la normatividad sustantiva y adjetiva contemplada en los preceptos 7°⁵ y 381°⁶ del Código de Procedimiento Penal, el mismo advirtió:

“(…) surge que la responsabilidad penal que asumió el acusado de manera libre, voluntaria y debidamente informado y asesorado, conforme lo manifestó en audiencia, manifestaciones de las cuales acatando los términos del preacuerdo, que el Despacho halló ajustada a legalidad. (...) toda vez que se dan los requisitos para que la conducta que desplegó el acusado sea punible (...) típica (...) antijurídica (...) y culpable, pues no hay elemento alguno que exculpe la acción dolosa que ejecutó el acusado, además, como imputable que es, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo a su comprensión y sin embargo optó por vulnerar la tutela jurídica de la salud pública, por lo tanto, al no existir tampoco una de las causales de ausencia de responsabilidad, deviene la imposición de la pena preacordada”.

Vale la pena traer a colación que por la sentencia que se vigila, el Juez Fallador otorgó al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, posteriormente este fue revocado el 14 de septiembre de 2020, debiendo continuar la ejecución de la condena en prisión, todo porque el 22 de junio de 2019 -cuando aún estaba vigente el beneficio- JOSE FERNANDO incurrió en la comisión de otro delito -*violencia intrafamiliar y daño en bien ajeno*-, lo que conllevó a considerar que no cumplió con los compromisos adquiridos el 5 de octubre de 2017 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña,

En virtud del nuevo ilícito, fue condenado mediante sentencia de 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta urbe a la pena de prisión de 38 meses.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

⁵ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. “(...) Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

⁶ CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Bajo esta cuerda deductiva es claro que, mientras en la primera conducta punible el sentenciado era delincuente primario, ya en la segunda no, pues contaba con un antecedente. No obstante, es menester considerar aquí, que a diferencia de otros casos, en este ocurre una situación particular, pues los bienes jurídicos afectados en ambas circunstancias son distintos, en uno se relacionan con estupefacientes y, en el otro con violencia intrafamiliar y daño en bien ajeno, dando lugar a inferir que las condiciones personales de JOSÉ FERNANDO no son precisamente las de un infractor nato, de aquellos que su actividad económica y vocación la encuentran en el delito.

Antes bien, analizando las condiciones subjetivas del *sub judice*, es claro que los sucesos hoy vigilados tuvieron lugar en el año 2012, es decir hace más de una década y, desde entonces JOSÉ FERNANDO ha estado alejado de ese ilícito que tanto reproche merece por la afectación que causa en la población. Lo anterior, se deduce de la revisión de los antecedentes de aquél.

Tampoco podría pasarse por alto que el sentenciado no fue hallado con una exorbitante cantidad de estupefacientes, prueba de ello es que su condena a penas fue de 32 meses de prisión y que junto con ella se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la misma. Todo, sin descontar que la participación fue la de cómplice. Elementos que hacen viable indicar que hay un nivel de resocialización y deseo de no reincidencia.

Superado ese aspecto, es del caso adentrarse al estudio de los demás presupuestos. Así pues, en punto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión aplicada al condenado resultó en 32 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 19.2 meses y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 12 de enero de 2022, se tiene que ha purgado físicamente **22 meses y 11 días** de prisión. Asimismo, en cuanto al tiempo que le fue concedido en redención, se tiene que alcanzó un lapso añadido de **4 meses y 24 días**.

En tal sentido, se concluye que JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES acreditó un descuento total de pena de **27 MESES y 5 DÍAS**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁷.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 31 de agosto, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en la dirección *KDX 379-220 Barrio Altos del Norte* de esta municipalidad, destacándose que:

- I. En la vivienda reside el núcleo familiar del sentenciado, mismo que está conformado por su progenitora MARLENE MENESES PAVA, de 57 años, de oficio independiente y, su compañera sentimental DIANA MILENA DELGADO BERRÍO de 29 años, empleada de establecimiento comercial de comidas rápidas.
- II. El hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, quien se desempeñaba como soldador para proveer a su madre. Ahora, ella y su nuera no cuentan con ingresos estables, -los cuales pueden variar según las oportunidades laborales que se les presentan- y el apoyo para la manutención se encuentra actualmente a cargo de las dos.
- III. La relación entre el sentenciado y DIANA MILENA DELGADO BERRÍO es de aproximadamente 10 años, tiempo durante el cual compartieron el duelo de la pérdida de un hijo de 8 meses de gestación.
- IV. La condición en la que la familia habita la vivienda es de “arrendatarios” con antigüedad de 3 años.

Con base en la información recolectada concluyó la Asistente Social que *“(…) El señor José Fernando Barranco Meneses cuenta con arraigo familiar, debido a que se identifican vínculos fuertes con su familia, incluso la necesidad de su presencia para mejorar la calidad de vida de ellas, en razón a su proveeduría y compañía permanente. (...)”*.

⁷ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

En efecto, con las probanzas arrojadas salta a la vista que existe por parte del sentenciado arraigo familiar, pues las personas con las que se indicó que residiría -su progenitora y compañera sentimental- hacen parte del núcleo familiar con las que ha convivido, en el caso específico de su madre, incluso desde antes de su captura. Destáquese que, según lo informado, el aquí vigilado era un apoyo importante para el sostenimiento del hogar por cuanto con su trabajo como independiente, solventaba los gastos requeridos en el domicilio, así como los de su madre, por lo que se percibe sin apuros que tiene estrechos vínculos con sus familiares de los que inusualmente se desprendería para evadir la justicia.

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la visita antedicha, anotó:

Polonia Claro:

“Manifestó conocer a José Fernando Barranco Meneses desde muy temprana edad, debido a que era vecina de la casa donde se crio el sentenciado” (...) ‘teniendo la oportunidad de compartir múltiples tipos de espacios familiares, laborales y sociales’

‘(...) La entrevistada indicó que el penado siempre fue una persona muy responsable, incluso que desde muy joven decidió estudiar y trabajar para aportar en su hogar, trabajando con ella en la venta de alegrías y colaborando en su microempresa’

‘(...) Manifiesta que el sentenciado es un hombre trabajador, religioso, responsable y amable, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización’”.

Eva Tamara Galvis:

“La entrevistada indicó que el penado ha sido una persona de confianza en su familia, compartiendo amistad con sus tres hijos de 21, 23 y 26 años’ (...)

‘(...) Yo conozco a Nando desde siempre y hemos compartido en cumpleaños y en otras cosas, hasta amigo de mis hijos es, se criaron juntos, no en la misma casa, pero sí compartían todo el tiempo (...)’

‘(...) Eva Tamara Galvis manifiesta que el sentenciado es un hombre respetuoso, serio, “buen muchacho” y trabajador, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización’”.

Tatiana Guerrero:

‘Manifestó conocer a José Fernando Barranco Meneses desde hace dieciocho (18) años aproximadamente, debido a que era vecina de la casa donde se crio el sentenciado (...)’

‘(...) Manifiesta que el sentenciado es un hombre servicial, respetuoso y ‘buen vecino’, adicional manifestó su disposición para apoyarlo en su proceso de resocialización.’”

Analizada la información recolectada, es propio señalar que JOSÉ FERNANDO cuenta con suficiente arraigo social, pues se logran identificar vínculos en ese ámbito y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Adicionalmente, es notorio que tanto él como su familia llevan varios lustros habitando en el sector donde ahora desea retornar para cumplir desde allí la eventual libertad condicional, haciéndose evidente que fue en esa zona, en la que el penado creció desde su infancia, recibió su crianza y creó vínculos familiares y sociales fuertes de los que difícilmente se desprendería, aun cuando por motivos económicos tuvieron que tomar en alquiler otra vivienda, que en todo caso hace parte del mismo sector en donde han residido desde épocas atrás, manteniendo las relaciones sociales instituidas durante el transcurso del tiempo.

Por otro lado, en torno al **desempeño del sentenciado o su comportamiento**, cabe señalar que junto con la Resolución N° 408 061 de 26 de febrero de 2021 -por medio de la cual se emitió concepto favorable de libertad condicional para el sentenciado- el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, certificó que la conducta del penado durante la vigilancia de la pena era “buena” aludiendo la carencia de quejas o informes policiales prosperados en su contra. No obstante, dentro de su motivación se referenció una calificación distinta. Ante esta situación, la entidad se sirvió aclarar, mediante

oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de 4 de septiembre de 2023 que la clasificación “regular” referenciada pertenece a un corto lapso específico en el que por hechos internos, el aquí sentenciado se hizo merecedor de una sanción disciplinaria y, que lo ocurrido no tuvo mayor repercusión en el comportamiento ponderado del vigilado toda vez que la falta no fue reiterada.

Se encuentra entonces, reunido el requisito de haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión, pues por el certificado arrojado por el Inpec – Ocaña, se evidencia que su comportamiento es adecuado con la vida en prisión, a tal punto que le permitió redimir tiempo de la pena impuesta. No obstante, esta Judicatura está en el deber de esbozar lo sucedido el pasado mes quinto de la presente anualidad, en donde –como se mencionó en el anterior párrafo- el convicto fue merecedor de la aplicación de una sanción disciplinaria consistente en 60 días de pérdida de redención, que si bien no fue resultado de una conducta aceptable, se observó en igual forma que hizo parte de una excepción a su conducta habitual, la cual había sido satisfactorio. Incluso, precítese que luego de aplicación de dicho correctivo, continuó adoptando buen desempeño, siendo entonces este un hecho insular dentro de su comportamiento como persona reclusa.

Esclarecida esa certificación de comportamiento, sumada a la ausencia de antecedentes penales del condenado por similares conductas ilegales, conllevan a inferir que asimiló el tratamiento brindado a través del sistema progresivo.

De otra parte, en punto de la **reparación de los daños ocasionados**, el punible que le fue enrostrado al sentenciado, “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*” no conlleva aparejada una condena pecuniaria en la medida en que son conductas atentatorias de bienes jurídicos en las que no concurrió una víctima propiamente configurada, pues recayó en el conglomerado social y en el Estado quien ejerce la administración pública, en todo caso, no existe condena en perjuicios en su contra dentro de esta ejecución por cuanto no se tramitó incidente de reparación dentro del término legal establecido. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de algo que ni siquiera fue tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

Ahora, en lo concerniente a la multa impuesta al penado, es menester precisar que el Juez vigilante carece de competencia para ejecutar la misma, en la medida que tal recaudación corresponde a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Además, oportuno es recordar que de conformidad con la Ley 65 de 1993, en ningún caso el pago de la multa puede condicionar el goce efectivo de beneficios jurídicos.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5° de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, bajo un periodo de prueba equivalente a **CINCO (5) MESES**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por **UN (1) S.M.L.M.V.** y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado para que comprenda que, **en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.**

La libertad se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, Cesar, **PREVIO** a que preste caución prendaria de UN (1) S.M.L.M.V., y suscriba de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **5 meses**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES** identificado con cédula de

ciudadanía N° 1.064.839.957 de Río de Oro, Cesar, un total **27 MESES y 5 DÍAS** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerida por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf634939f5a8c43ea205fd1369118e9ce00ed0f4b687465cf03b5fdb54829ba**

Documento generado en 24/11/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300086 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200070 00
Rad. CUI N°	544986001132201600636
Sentenciado:	Davián Julio Jaime
Delito:	Inasistencia Alimentaria

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por DAVIÁN JULIO JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.333.540, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 31 de marzo de 2022 condenó a DAVIÁN JULIO JAIME a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena impuesta, como responsable del delito de “inasistencia alimentaria”, según hechos ocurridos el 28 de marzo de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 5 de mayo de 2022 avocó conocimiento y en autos adiados 26 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 20 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 24 de agosto de 2023 y en proveído de la misma fecha -24 de agosto de 2023-, negó redención de pena por concepto de trabajo y a través de oficio N° 473 de 25 de agosto de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante el mes de abril de 2023.

Subsiguientemente, el 30 de agosto de 2023 se recibió por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado por lo que mediante auto de 11 de septiembre del año en curso, se concedió redención de la pena al condenado consistente en **8.5 días**.

Adicionalmente, en proveído de 24 de agosto de 2023, previa solicitud de prisión domiciliaria, el Despacho libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mecanismo sustitutivo reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo reclamado, se recibió solicitud de libertad condicional por parte DAVIÁN JULIO JAIME, a través del Centro de Reclusión, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de esta última reclamación, por ser más beneficiosa para el prenombrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVIÁN JULIO JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *Sobre la libertad condicional (...)*” del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’*”.

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado “(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*” (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 417 del 18 de octubre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado DAVIÁN JULIO JAIME, dado que se atentó contra el bien jurídico de la familia, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 21 de marzo de 2022 por la autoridad antes señalada, luego de culminar la etapa procesal de conocimiento, haciendo merecedor de la condena por el delito de “*Inasistencia Alimentaria*”.

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador, en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

“(...) no cabe duda al respecto de la inasistencia del DAVIÁN JULIO JAIME, inasistencia que se torna sin justa causa en contra de los intereses de la menor SULBEY DAVIANA JULIO ARIAS; efectivamente por cuanto en su declaración libre y espontánea la señora SULBEY TORCOROMA ARIAS NAVARRO, que DAVIÁN JULIO JAIME, es el padre de SULBEY DAVIANA JULIO ARIAS, que es comerciante, que se encuentra en buen estado de salud, tanto mental como físicamente, y que le está adeudando hasta el 19 de julio de 2019, la suma de \$3.057.200 de pesos causada hasta el escrito de acusación, y solo debe pagar a su hija SULBEY DAVIANA JULIO ARIAS, mensualmente la suma de \$ 100.000 de pesos, impuesta por la Comisaría de Familia de esta ciudad, sin que haya habido forma o manera de que tratara de ayudarle en lo más mínimo con una cuota alimentaria a favor de SULBEY DAVIANA JULIO ARIAS y que la parte afectiva es nula con la niña, y se logró establecer que SULBEY DAVIANA JULIO ARIAS, es hija de DAVIAN JULIO JAIME, con el registro civil de nacimiento aportado; que no está enfermo, ni está incapacitado, no tiene más obligaciones. Se ha dicho Jurisprudencial y doctrinariamente hasta el cansancio, que para la configuración de la conducta punitiva es menester además de la simple sustracción que para la configuración dicho incumplimiento se ha efectuado sin una justa causa, vale decir que no existía un caso fortuito o una fuerza mayor, así como también un caso de

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

incapacidad económica absoluta, o cualquier otra circunstancia que impida verdaderamente el cumplimiento del pago alimentario; vale decir además que teniendo capacidad económica para esta prestación alimentaria por cuanto trabaja como comerciante en diferentes actividades, recibe unas entradas económicas, decide a mutuo propio dejar de cumplir, razón por la cual se hace menester un análisis entorno a este elemento subjetivo del tipo penal a fin de determinar que esa configuración está tipificado su comportamiento. (...)'.

'(...) De manera que al ejercer la actividad económica como es la de comerciante, lo cual debe y tiene necesariamente que reportarle alguna utilidad económica de su relación laboral y de la cual no ha destinado para el sustento de su pequeña hija alguna suma o por lo menos la cuota que está obligado, solo la suma de \$ 100.000 pesos mensuales y este es un comportamiento merece reproche social de una conducta negativa por parte del señor DAVIAN JULIO JAIME, de la cual se desprende verdaderamente la expresión de "inasistencia" lo que traduce en, no asistir, no cumplir con la obligación alimentaria, no ayudar a su hija, respecto del cual existe un vínculo obligacional, como vemos la responsabilidad que se deriva de la asistencia alimentaria no puede quedarse en simples comentarios en razón de las implicaciones que la conducta del sujeto agente puede tener, toda vez que se trata de una tutela a la célula de la sociedad como lo es la familia y a los derechos fundamentales de los menores, como en este caso el de SULBEY DAVIANA JULIO ARIAS. (...)'.

'(...) que no existe duda sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado tal y como lo prometió el señor fiscal en la teoría del caso, demostrar más allá de toda duda razonable la comisión del delito por parte del acusado DAVIAN JULIO JAIME, que además es un delito de carácter permanente y de tracto sucesivo en cuanto a su proceso consumativo, que comenzó con el incumplimiento en la primera mesada de cien mil pesos que debía y se he prolongado durante todo este tiempo y más aún del tiempo de tramitación del proceso, sin que se hubiera notado siquiera la intención del procesado DAVIAN JULIO JAIME, de aportar aunque fuera una ayuda mínima para la congrua subsistencia de su menor hija y mucho menos hubiese demostrado interés y respecto por la administración de justicia que variamente lo inquirió para que viniera a tratar de solucionar su problema solo se limitó a recibir el escrito de acusación el 25 de junio de 2019 donde no aceptó los cargos DAVIAN JULIO JAIME, luego olvidarse que tenía una denuncia por Inasistencia Alimentaria (...)'.

De manera que el punible cometido por DAVIÁN JULIO JAIME resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena del Juzgado Fallador, empero para el asunto que nos ocupa -valoración de conducta-, no se evidencia por parte del penado que se trate de un delincuente nato, es decir de una persona con tendencias hacia lo ilícito que involucre un peligro latente para la sociedad, por el que se haga merecedor de cumplir a plenitud la sentencia tras las rejas.

Superado el presupuesto de valoración de conducta, de manera favorable para el condenado hay lugar a continuar con el análisis de los demás presupuestos normativos, a efectos de verificar si se reúnen para conceder el beneficio jurídico reclamado.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 32 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **19 meses, 2 días** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 22 de abril de 2022, se tiene que ha purgado físicamente **19 meses**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **3 meses y 28.5 días**.

En tal sentido, se concluye que JULIO JAIME acreditó un descuento total de pena de **22 meses y 28.5 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Retomando los presupuestos para determinar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que JOEL QUINTERO PINEDA demostró un *“adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”* que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Para el efecto, considérese que a lo largo de su vida en prisión presentó buenas calificaciones de la conducta, estando presto a colaborar y participar en las actividades del penal que conllevaron a que redimiera tiempo de la condena, dada las calificaciones sobresalientes que obtuvo mientras ejecutaba las tareas asignadas. Siendo estos antecedentes, claros indicios de un adecuado desempeño y comportamiento, así como de la efectividad del tratamiento aplicado para reprochar la conducta punible.

Déjese la salvedad de que, aunque la conducta de DAVIÁN fue calificada como *“regular”* en el periodo comprendido de 28 de abril a 30 de mayo de 2023, en razón a una sanción que recibió, ese hecho insular no afectó con gran magnitud su desempeño, pues analizado este desde un punto de vista sistemático, de todas maneras, siguió siendo bueno durante el tratamiento penitenciario; no solo porque desde la aludida fecha del castigo han transcurrido más de cinco meses sino porque su actuar en prisión es óptimo, lo que permitió al Inpec emitir concepto favorable para la concesión del subrogado.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la libertad condicional, empero se reprime el presente análisis al constatar que tanto el arraigo social y familiar como la indemnización de perjuicios igualmente exigidos no se encuentran reunidos.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar, requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁵.

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado:

“(…) Maria Mercedes Jaimes Guillin manifestó que en su hogar no se reciben ingresos fijos, debido a que su actividad económica está relacionada a la compra y venta de pollo y cerdo, situación que es variable según la capacidad de compra de la familia, con ingreso aproximado de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales. En relación a la proveeduría del hogar, siempre ha estado a cargo de los señores Maria Mercedes Jaimes Guillin y Antonio Luis Saraza, manifestando que el aporte realizado por el sentenciado era en acompañamiento y actividades de apoyo en el proceso de venta de los alimentos, más no de manera económica.

“(…) Yeine Cecilia Julio Jaime (...) manifiesta que debido a un “problema” que se presentó en el centro penitenciario la última vez que lo visitó, no ha realizado más visitas desde hace aproximadamente ocho (8) meses.

“(…) Maria Mercedes Jaimes Guillin manifiesta tener dos nietos, con quienes no ha tenido contacto desde hace aproximadamente ocho (8) años, hijos del sentenciado. El señor Antonio Luis Saraza, no quiso ser parte de la entrevista manifestando que “no sabía hablar, que sentía pena de hablar mucho”, y se rehusó a ser parte de la visita realizada”. (Subrayas del Despacho)

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

Con base en la información recolectada se indicó en cuanto al componente de arraigo familiar que, *“(...) señor Davián Julio Jaime no convive con su familia, por lo que no cuenta con un rol establecido a nivel interno de la dinámica familiar. Sin embargo, pertenece a una familia nuclear, la cual está conformada por dos personas, los lineamientos de la familia están a cargo de María Mercedes Jaimes Guillin y Antonio Luis Saraza, quienes comparten roles y funciones de cuidado y proveeduría.*

“(...) Davián Julio Jaime cuenta con un arraigo familiar débil, debido a que no existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar, sin embargo, su señora madre manifiesta estar en disposición de apoyarlo en el proceso de resocialización y reinserción laboral”.

Asimismo, en lo concerniente con el arraigo social se estableció:

“(...) En relación a los vínculos externos, no se logran identificar redes de apoyo a nivel social, la entrevistada manifiesta no conocer amigos de su hijo, ni redes comunitarias a las que perteneciera, sin embargo, referencian dos vecinas para profundizar en la entrevista de arraigo social.

‘Se realizó la entrevista telefónica a dos vecinas -Leidy Avendaño y Johana Díaz quienes manifestaron conocer al señor Davián Julio Jaime desde hace más de siete años, describiéndolo como una persona callada, responsable y buen vecino, sin embargo, manifestaron no conocerlo de manera cercana debido a que no han compartido ningún espacio en común con el sentenciado más allá del saludo cordial entre vecinos.

‘(...) no se cuenta con arraigo social, debido a que no se identifican vínculos sociales ni redes de apoyo externas que faciliten su proceso de reinserción social”.

De lo citado en el informe social, salta a la vista que el sentenciado no cuenta con un arraigo establecido en el sector que señaló que podría habitar en caso de concederle el beneficio rogado, tampoco se advierte estrechos vínculos con su madre y padrastro de los que se pudiera deducir una cercanía que brindara al Estado la confianza de que en efecto atenderá las obligaciones que le corresponden. Adicionalmente, pese a que MARÍA MERCEDES expuso su intención de recibirlo en el hogar y contribuir con su resocialización, lo cierto es que JULIO JAIME no forma parte de su núcleo familiar ni lo hacía, al menos no en los últimos años, véase no mas que para el momento de la captura que fue el 22 de abril de 2022 aquél residía en la Calle 6 A N° 14-109 del barrio San José de esta urbe, mientras que su señora madre habita la vivienda ubicada en la KDX 386-150 del sector Los Olvidos también de Ocaña.

Tampoco se advierten vínculos sociales del condenado, pues las personas que en principio dieron referencias suyas -Leidy Avendaño y Johana Diaz-, después explicaron que no lo conocían *“(...) de manera cercana debido a que no han compartido ningún espacio en común con el sentenciado más allá del saludo cordial entre vecinos”.* Observándose entonces que esas declaraciones no prueban aspectos cómo la permanencia del sentenciado en el inmueble, barrio o municipio, tampoco dan cuenta de cómo o por qué su vínculo social con aquellos terminaría contribuyendo a que se establezca de manera fija en dicho lugar.

Hace el caso mencionar las contradicciones advertidas en las pruebas recolectadas, pues en declaración rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña -Acta N° 1605 de 3 de julio de 2023- MARÍA MERCEDES JAIME GUILLÍN manifestó: *“(...) dependo de mi hijo DAVIAN JULIO JAIME, económicamente para el 100% de mis necesidades de su trabajo como comerciante (...)”.* No obstante, en visita de 29 de agosto del año en curso, ella mismo admitió que *“(...) el aporte realizado por el sentenciado era en acompañamiento y actividades de apoyo en el proceso de venta de los alimentos, más no de manera económica”.* Detalles eso que no contribuyen a la confianza que el Estado pueda tener con el privado de la libertad para conceder beneficios como el reclamado. Por lo anterior, se descarta esa apreciación inicial de la madre de DAVIÁN, en la que aseguró ser dependiente financieramente de este.

Ahora, en lo concerniente con la constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Olivos, en la que se certificó que DAVIÁN JULIO JAIME "(...) reside en la KDX 386-150 Barrio Los Olivos (...) hace más de 16 años quien reside con su familia", por las razones antes señaladas no podrá ser apreciada, pues es claro que en 2022 el sentenciado residía en la calle 6ª # 14-109 barrio San José de esta municipalidad

No es diferente el análisis que resulta del recibido de servicio público aportado, pues con el mismo solo se pone de manifiesto que el domicilio señalado como lugar de residencia por el sentenciado cuenta con energía.

En fin, que la información que brindaron los mencionados documentos carece de suficiencia probatoria para convencer la existencia de un arraigo familiar y social por parte del sentenciado.

Adicionalmente, destáquese que el artículo 64 del Código Penal establece concesión del beneficio petitionado "estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Señálese que el Juez de Conocimiento en providencia de 31 de marzo de 2022, además aclarar la calidad de la conducta establecida por JULIO JAIME, hizo alusión a la falta de indemnización de la víctima, lo que impidió concederle subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a saber: "(...) En el caso su examine resulta innecesario referirnos al factor objetivo y hacer valoración al elemento subjetivo, como quiera que por imperativo legal de acuerdo al artículo 193 numeral 6°, de la Ley 1098 de 2006, este beneficio no procede, a menos que aparezca demostrado que el menor aquí víctima haya sido indemnizado, fenómeno éste que no se ha producido en el desarrollo de la actuación procesal" (Subrayas del Despacho).

Por dicha razón, esta judicatura en proveídos de 24 de agosto y 11 de septiembre del año en curso, dispuso oficiar a la madre de la víctima -SULVEY TORCOROMA ARIAS NAVARRO- con el fin de que informara si inició o no el trámite de reparación integral ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, o en su defecto, si la menor S.D.J.A. había sido debidamente reparada e indemnizada por parte del sentenciado DAVIÁN JULIO JAIME.

De los anteriores requerimientos, se obtuvo la siguiente información suministrada a través de llamada telefónica:

"(...) la señora SULVEY TORCOROMA manifestó que no solicitó la apertura del mecanismo de incidente de reparación integral ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento; no obstante, que de manera extraprocesal, acordó con el sentenciado y apoderado de éste, el valor de \$3.000.000 del cual, DAVIÁN JULIO JAIME sólo canceló \$2.000.000, adeudándole el valor de \$1.000.000.

Adicionalmente informó que luego de dicho acuerdo, el 31 de mayo de 2022 se acercó a las instalaciones de la Comisaría de Familia de esta municipalidad, con el fin de establecer el monto que para la fecha adeudaba el penado; mismo que arrojó un valor de \$6.974.249 más \$224.000 por gastos de educación, como consta en el documento aportado a través del aplicativo WhatsApp de este Despacho y que se anexa al presente informe.

Por lo anterior, indicó que el señor DAVIÁN JULIO JAIME no ha indemnizado ni reparado en su integridad a la niña S.D.J.A. y, que por el contrario, se encuentra actualmente en deuda con la misma, sin que exista intención de cumplir con las obligaciones que le asisten como progenitor".

Así las cosas, pese a que no se inició el trámite de incidente de reparación integral por parte de la progenitora de la menor víctima, no es menos palmario que ha adelantado los demás trámites concernientes para garantizar sus derechos, obteniendo la indemnización; empero, no ha sido posible, por la renuencia de DAVIÁN JULIO JAIME, quien desde hace más de 6 años de manera desobligante desatendió las obligaciones de su hija, sin observarse interés alguno por asistirle en su manutención, trasladando toda la carga a la madre, lo que de ninguna manera permite concederle como apremio una libertad condicional.

Por tal motivo, no se releva al condenado de cumplir con sus cargas, pues bien es sabido que el delito, como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, de manera que para el Juzgado tampoco se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 *ibídem*, aspecto que se erige como exigencia ineludible al momento de efectuar el estudio del subrogado en comento; itérese que por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de DAVIÁN JULIO JAIME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DAVIÁN JULIO JAIME**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58feb55524d4151caecfe9713ad8c95498278f6a496a038f3d66262f899c5dfc**

Documento generado en 24/11/2023 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300117 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300011 00
Rad. CUI N°	544986001135202200112
Sentenciado:	Camilo Andrés Contreras Garay
Delito:	Violencia intrafamiliar

Agréguense a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la señora MARISELA GARAY CONTRERAS, progenitora del sentenciado.

Considerando lo informado por el Centro de Reclusión y por la señora MARISELA GARAY CONTRERAS -progenitora del sentenciado-, se dispone **OFICIAR** tanto al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para que de manera inmediata informen las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden médica consistente en el "*plan hospitalario en unidad mental*"¹, emitido por el galeno tratante de CAMILO ANDRÉS CONTRERAS GARAY, a efectos de verificar el tratamiento psiquiátrico que se encuentre recibiendo el penado. Asimismo, para que informen -de ser el caso-, si en efecto CONTRERAS GARAY fue remitido a un Centro Hospitalario para el manejo de sus padecimientos, indicando el lugar donde se encuentra recibiendo dicho tratamiento y los soportes del trámite efectuado. Por Secretaría **REMÍTASE** la constancia del informe recibido por la señora MARISELA GARAY CONTRERAS².

Finalmente, teniendo en cuenta que en auto de 27 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, sin que se advierta respuesta de su parte respecto de lo solicitado, se le **REQUIERE** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ [Documento N° 019.](#)

² [Documento N° 023.](#)

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e20bae04fd40064bdf434ae58ee670d4ce93f920a6712c76ef316846f921dd**

Documento generado en 24/11/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>